

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SABRINA RENGIFO YEPES
DEMANDADO	JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A. Y ACCIONES Y SERVICIOS S.A...
RADICACIÓN	76001310501720160083801
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 151

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá las apelaciones de **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.** y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, contra la sentencia No. 004 del 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 108

I. ANTECEDENTES

SABRINA RENGIFO YEPES demandó a **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.** – en adelante **JHONSON & JHONSON** - y a la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** – en adelante **ACCIONES Y SERVICIOS** - con el fin de que se declare que entre la demandante y **JHONSON & JHONSON** existió un contrato laboral a término indefinido desde el 3 de mayo de 2010 y hasta el 15 de marzo de 2015; que se declare que **ACCIONES Y SERVICIOS** fue intermediaria para evitar la relación laboral entre **JHONSON & JHONSON** y la demandante; se les condene solidariamente responsables por la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y la indemnización por mora contemplada en el artículo 65 del C.S. del T..

Fundamenta sus pretensiones en que trabajó para **JHONSON & JHONSON** desde el 3 de mayo de 2004 y hasta el 15 de marzo de 2015, cuando fue despedida sin justa causa; que prestó sus servicios personales bajo la continuada dependencia y subordinación de **JHONSON & JHONSON**; mediante sus trabajadores directos Javier Betancourt, gerente de ingeniería; y Carlos Rivera, ingeniero de servicios industriales; en el cargo de ingeniera de proyectos e ingeniera soporte; cumpliendo una jornada laboral de 48 horas a la semana; dice que fue trabajadora en misión según contrato escrito con la empresa temporal **ACCIONES Y SERVICIOS**; que su salario final mensual fue de \$3.524.510,00; que no hizo parte de los múltiples beneficios que contempla el pacto colectivo **JHONSON & JHONSON**, tales como prima de vacaciones, bonos de antigüedad, auxilios ópticos, etc..

CONTESTACIÓN DE JHONSON & JHONSON

JHONSON & JHONSON manifiesta que la actora nunca fue su trabajadora; señala que entre ella y **ACCIONES Y SERVICIOS** se configuró un contrato de prestación de servicios independientes y especializados, según convenio que aportó como prueba; mediante el cual **ACCIONES Y SERVICIOS** se obligó como contratista independiente y, por tanto, como empleador directo de sus propios trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S. del T.. Dice que los servicios contratados con **ACCIONES Y SERVICIOS** no son del giro ordinario de sus negocios, pues *“se trató del desarrollo de proyectos especiales y apoyo administrativo, entre los cuales existieron varios relativos a la ampliación de la capacidad productiva de la empresa, construcción y diseño de nuevos espacios, etc.”*.

Alega que *“la señora RENGIFO no estaba dentro del directorio telefónico de “lo empleados” de JHONSON & JHONSON sino en la simple guía de teléfonos y extensiones de localización del personal que ingresa a las instalaciones de mi representada lo cual no es nada más allá de un ejercicio lógico de orden y seguridad dentro de cualquier tipo de institución”*.

Señala que dentro de las pruebas presentadas con la demanda obran una serie de documentos escritos e impresos, alusivos a comunicaciones internas de personal de la demandada, los cuales la parte actora pretende hacer valer como prueba de su vinculación con JHONSON & JHONSON y tienen un nulo valor probatorio dado que no se trata de mensajes de datos, con base en la definición del artículo 2º de la Ley 52 de 1999, pues los

mensajes de datos son la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico y no las impresiones que de ellos se hagan. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló entre otras la excepción de fondo que denominó: DEMANDA FORMULADA CONTRA PERSONA DISTINTA A LA OBLIGADA A RESPONDER, la que hizo consistir en que la demandante confiesa haber sido trabajadora de ACCIÓN S.A. y ACCIONES & SERVICIOS S.A., en lugar de **JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A..**

CONTESTACIÓN DE ACCIONES Y SERVICIOS

ACCIONES Y SERVICIOS señala que la demandante estuvo con ella vinculada entre el 1º de julio de 2010 hasta el 15 de marzo de 2015 en cumplimiento del contrato de prestación de servicios, celebrado con la empresa **JHONSON & JHONSON**. Advierte que nunca los trabajadores contratados mediante contratos de trabajo por obra o labor ocupan cargos; ya que solo ejecutan las labores para las que fueron contratados, durante el contrato celebrado entre la demandante y la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS** desarrolló las labores de Ingeniera de Proyectos.

Dijo que la demandante en las fechas indicadas estuvo vinculada laboralmente con la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS**, empresa contratista independiente; que en vigencia del contrato de trabajo dispuso de la actividad laboral de la trabajadora a su servicio, en cumplimiento del

contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa empleadora y JHONSON & JHONSON.

Manifiesta que la demandante en ejecución de sus contratos de trabajo siempre recibió direccionamiento de la empresa empleadora en cumplimiento del contrato de prestación de servicios entre su empleador JHONSON & JHONSON, desde luego, bajo la supervisión y control de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS, por parte de la empresa contratante, JHONSON & JHONSON, y no propiamente de las actividades laborales individuales de la demandante. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones; por cuanto, según ella, nunca ha existido intermediación laboral de parte de la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., empresa contratista independiente, que nunca envió a la demandante en misión a la empresa JHONSON & JHONSON.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia declaró que entre SABRINA RENGIFO YEPES y JHONSON & JHONSON, como empleadora, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido entre el 3 de mayo de 2010 y hasta el 15 de marzo de 2015, con una remuneración final de \$3.524.510,00; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción entre el 3 de mayo de 2010 y el 17 de junio de 2012. Condenó a JHONSON & JHONSON y a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS a pagar solidariamente la suma de \$7.622.340,00, por concepto de indemnización por despido injusto,

debidamente indexada mes a mes y hasta cuando se realice su pago. Absolvió de las demás pretensiones. Condenó en costas.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de JHONSON & JHONSON recurrió la providencia señalando que su prohijada contrató con una empresa de servicios especializados; que la actividad contratada no es una actividad directa de ella, que es accesorio; que se dedica a la fabricación de productos de aseo y productos de tocador, lo que no implica la realización de obras civiles y proyectos especializados como los que realizó la demandante, en los términos que lo señala el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. También recurrió la sentencia el apoderado judicial de ACCIONES Y ACCIONES quien dijo que ésta había sido la verdadera empleadora de la demandante y no JHONSON & JHONSON.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Solicita que se confirme la sentencia recurrida por las siguientes razones: i) se probó la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y JHONSON & JHONSON; la demandante no tenía autonomía técnica y administrativa para la prestación de sus servicios; y estaba subordinada a ésta demandada; que así se probó con los correos electrónicos enviados por

los ingenieros electrónicos pertenecientes a JHONSON & JHONSON, mediante los cuales le emitían órdenes a la parte actora para la ejecución del contrato; que además en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de JHONSON & JHONSON manifestó que “*los contratistas no tienen decisión porque vienen autorizados de las casas matrices*” y “*ella no tiene autonomía, el proyecto viene definido, los ingenieros de Acciones y Servicios deben apoyo a la implementación*”; ii) conforme al interrogatorio de parte absuelto por la señora Sabrina y la representante legal de JHONSON & JHONSON se pudo determinar que el cargo de ingeniera de proyectos desempeñado por la demandante, no era para satisfacer necesidades de la empresa o en un tiempo determinado. Por el contrario, era un cargo administrativo y misional de la empresa por su importancia en la ejecución de proyectos que tenían relación con el objeto de la compañía, tales como la ejecución de proyectos de producción y en algunas ocasiones proyectos de infraestructura.

ALEGATOS DE ACCIONES Y SERVICIOS

En resumen señala que, se debe revocar la sentencia porque partió de la base equivocada que la demandante había prestado su fuerza laboral como ingeniera a un tercero mediante presunto contrato realidad; hechos que no fueron probados en el curso del proceso, y por el contrario se demostró que no existió otro vínculo contractual o real más que con ACCIONES Y SERVICIOS. Asegura que no existió contrato de trabajo entre JOHNSON & JOHNSON y la demandante; que de los certificados de la Cámara de Comercio se evidencia que no coinciden las actividades misionales entre JOHNSON & JOHNSON y ACCIONES Y SERVICIOS; que ésta última

ordenó a la demandante prestar su servicio en la empresa contratante JOHNSON & JOHNSON.

ALEGATOS DE JHONSON & JHONSON

Pide que se revoque la sentencia y se absuelva a la demandada, en resumen por las siguientes razones: i) porque la prueba documental indica que la relación no estuvo mediada por una empresa de servicios temporales, según la Ley 50 de 1990; sino por el artículo 34 del C.S. del T., tal como lo muestra especialmente el contrato de trabajo suscrito entre SABRINA RENGIFO YEPES y ACCIONES y SERVICIOS; ii) que no se valoró por el juzgador que los servicios prestados por la demandante a JOHNSON & JOHNSON fueron de carácter especializado, como fue reconocido por la demandante en el interrogatorio de parte donde indicó que *“trabajaba en proyectos para capacidad y ahorros y que realizaba apoyo a la empresa cliente”*; como tampoco se valoró que la demandante siempre reconoció que su empleador fue ACCIONES Y SERVICIOS pues fue a ella a quien le presentó los documentos respecto a su estado de embarazo y posterior licencia de maternidad; y era quien le programaba las vacaciones; iii) que las cadenas de mails no son pruebas de subordinación, en virtud a que la demandante firmaba debajo de su nombre con la leyenda “ACCIONES & SERVICIOS EMPLOYEE” reconociendo quien era su empleador; iv) que el testigo ALFONSO OSPINA en que se sostiene la sentencia fue tachado de falso dado que este *“ha demandado previamente a las partes que componen el extremo pasivo, basado en hechos muy similares a los que aquí se exponen, lo cual podría haber afectado su credibilidad”*. Asimismo indica que el juez no

consideró que tanto la demandante como el citado testigo reconocieron la naturaleza especializada de los servicios desarrollados por la actora en JOHNSON & JOHNSON; y, *“aceptaron la existencia de una ejecutivo de cuenta de su empleador ACCIONES & SERVICIOS de manera permanente en las instalaciones de JOHNSON & JOHNSON quien coordinaba todo lo referente a sus contratos de trabajo”*.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Entonces, los problemas a resolver son: i) ¿De conformidad con el principio realidad el contrato de trabajo fue entre **SABRINA RENGIFO YEPES** con **ACCIONES Y SERVICIOS** desde el 3 de mayo de 2010 y hasta el 2 de enero de 2015, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo?; ii) ¿la relación laboral se generó entre **JHONSON Y JHONSON** y **SABRINA RENGIFO YEPES**?; iii) ¿**ACCIONES Y SERVICIOS** fue una simple intermediaria y, por lo tanto, debe responder solidariamente con **JHONSON & JHONSON** de las obligaciones respectivas, tal como lo señala el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo?.

En su orden se resolverán cada uno de los problemas planteados teniendo como fundamento teórico lo dicho por la jurisprudencia laboral en torno a los artículos 34 y 35 del C.S.T.. En efecto, la Corte Suprema de Justicia Casación Laboral en sentencia con radicación 12187, calendada en

octubre 27 de 1999, con relación a la figura del contratista independiente que consagra el artículo 34 del C.S.T. señaló lo siguiente:

“(…) En el Derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios: A) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador. B) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador.

La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general este dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato de obra con el beneficiario. Si la independencia y características del contrato es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre la responsabilidad solidaria derivada del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y precisadas por la jurisprudencia de esta sala. Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista” quien ejerce la dirección de sus propios trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono y por tanto no puede eludir sus deberes laborales”

TESIS A DEFENDER

La Sala sostiene la tesis que, entre SABRINA RENGIFO YEPES y JHONSON & JHONSON se configuró un contrato de trabajo regulado por el C.S. del T., en el que la primera se desempeñó como ingeniera de servicios, en los extremos y salario señalado por el juzgador de instancia. ACCIONES Y SERVICIOS no fue contratista independiente, en los términos señalados por el artículo 34 del C.S. del T.. La demandante tampoco se desempeñó como trabajadora en misión como lo indica su abogada, según la ley 50 de 1990.

ACCIONES Y SERVICIOS fue una simple intermediaria, tal como lo define el artículo 35 numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo “*Se consideran como simples intermediarios aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo*”; y, según el numeral 3º debe responder solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A LA CONCLUSIÓN PRECEDENTE

Las razones que llevan a la Sala a la conclusión precedente son las siguientes:

i) La señora SABRINA no prestó sus servicios personales en JHONSON & JHONSON con sus propios medios; tampoco con libertad; y, mucho menos, con autonomía técnica y administrativa, requisitos que señala el artículo 34 del C.S. del T. para ser un verdadero contratista independiente. Esto es, ACCIONES Y SERVICIOS no era una contratista independiente que se rigiera por sí misma, ya que no tenía libertad, ni autonomía técnica y administrativa; el servicio se cumplía de acuerdo a las reglas impuestas por JHONSON & JHONSON. Así lo señaló la representante legal de JHONSON & JHONSON cuando absolvió el interrogatorio de parte al indicar que el departamento de ingeniería donde trabajaba la demandante está dentro de las instalaciones físicas de la empresa demandada; que el proyecto sobre el que se trabajaba ya venía decidido; con un monto específico. Aseguró que los contratistas no *“tienen ningún poder de decisión económico”*; que es una labor de apoyo para implementar un proyecto, pero *“no de decisión del mismo”*.

ii) Paradójicamente en los alegatos de conclusión la apoderada judicial de JOHNSON & JOHNSON señala, por una parte, que la declaración del testigo ALFONSO OSPINA ZULUAGA fue tachada por cuanto tiene una demanda contra la entidad que ella representa en este proceso, *“lo cual podría haber afectado su credibilidad”*. Sin embargo, y aquí está lo contradictorio, por el otro lado, dice que se debe considerar que, el citado testigo en su declaración reconoció la naturaleza especializada de los servicios prestados por la demandante en JOHNSON & JOHNSON; y, así mismo aceptó *“la existencia de una ejecutivo de cuenta de su empleador ACCIONES & SERVICIOS de manera permanente en las instalaciones de JOHNSON & JOHNSON quien coordinaba todo lo referente a sus*

contratos de trabajo". Tiene la razón la abogada; pero también hay que decir que este mismo testigo señaló que fueron los trabajadores directos de JOHNSON & JOHNSON quienes le daban órdenes a la demandante; y que esta entidad era la que le suministraba los implementos de trabajo

iii) A folios 141 al 150 obra contrato de prestación de servicios suscrito entre JHONSON & JHONSON con ACCIONES Y ACCIONES; en la cláusula primera se señala que *"EL CONTRATISTA se compromete a prestar al CONTRATANTE los servicios descritos en la cláusula segunda, bajo la modalidad de contratista independiente, con libertad, autonomía técnica y administrativa"*. En la cláusula segunda se señalan las siguientes actividades que debían ser prestadas por parte del CONTRATISTA al CONTRATANTE: a) Servicios de tesorería, procesos de pago y manejos financieros; b) Servicios de contabilidad y costos; c) Servicios de selección, atención del programa de innovación, bienestar y Pae; d) Servicios de compras; e) Servicios de supervisión y gerencia de proyectos; f) Servicios de atención de procesos de calidad; g) Servicios de atención de procesos de IT/ITS; h) Servicios de coordinación y supervisión de logística y almacenamiento y, mucho menos, se señala con qué autonomía técnica y administrativa debía desempeñar la demandante su labor.

A folios 13 y vuelto, milita *Contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada*. En el cuerpo del mismo no se especifica la obra ni las actividades a desarrollar por la demandante, lo cual desvirtúa la naturaleza del contrato de obra; tampoco se infiere una relación de causalidad con las actividades a desarrollar en el contrato de

prestación de servicios suscrito entre JHONSON & JHONSON con ACCIONES Y ACCIONES.

iv) A manera de conclusión, se intentó mimetizar o camuflar el contrato de trabajo entre la demandante y JHONSON & JHONSON, con la figura del contratista independiente consagrada en el artículo 34 del C.S. del T.; mediante un contrato de prestación de servicios entre ésta sociedad y ACCIONES Y ACCIONES, cuando la realidad del proceso muestra lo contrario.

Las razones precedentes son las que llevan a confirmar la sentencia de instancia. Costas a cargo de las demandadas y en favor de la demandante. Agencias en derecho a cargo de cada una de ellas por valor de medio salario mínimo legal vigente.

V. DECISIÓN

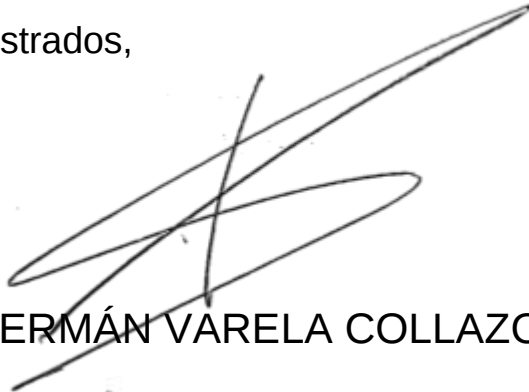
Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, identificada con el No. 04 del 22 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

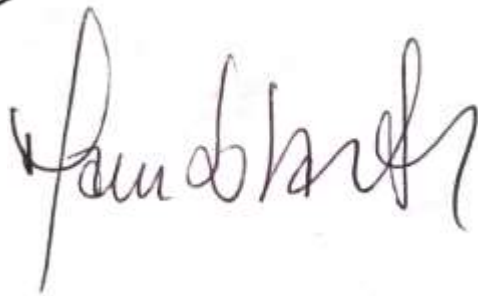
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor de la demandante. Agencias en derecho a cargo de cada una de ellas por valor de medio salario mínimo legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

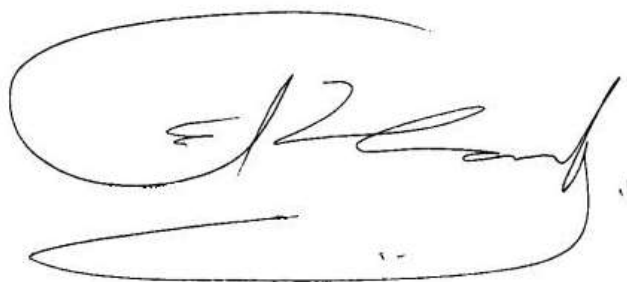
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b34d4c1c5154405e60cc135522dd473d11f576d71a1ddf1c7f1a
4f3c387261cf

Documento generado en 27/07/2020 11:38:46 p.m.